

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

INE/CG536/2019

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019
EXPEDIENTE REMITIDO POR EL: INSTITUTO
NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LO ORDENADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN ACUERDOS DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDOS, EN LOS EXPEDIENTES DIT 0290/2018 Y DIT 0291/2018, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA A MORENA, DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-132/2019

Ciudad de México, 20 de noviembre de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

G L O S A R I O	
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>INAI</i>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<i>Ley Federal de Transparencia</i>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<i>Ley General de Transparencia</i>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos.
<i>Lineamientos Técnicos Generales</i>	Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>Organismos u órganos garantes</i>	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

G L O S A R I O	
SIPOT	Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia
Sujetos obligados	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder : cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos ¹ de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Resoluciones INE/CG358/2019 e INE/CG365/2019 emitidas por el Consejo General. En Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó los proyectos de resolución correspondientes a los procedimientos sancionadores ordinarios **UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019** y **UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019** en los que determinó, en cada caso, lo siguiente:

1. Declarar **fundados** los procedimientos sancionadores ordinarios incoados en contra de *MORENA*, por el incumplimiento a las resoluciones de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, dictadas por el *INAI* en los expedientes DIT 0290/2018 y DIT 0291/2018, en las que, respectivamente, se instruyó a dicho

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

partido político a publicar en el *SIPOT* la información relativa a la fracción XVII “El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa”, del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, para el segundo trimestre del ejercicio 2018 en el *SIPOT*, atendiendo a los criterios previstos en los *Lineamientos Técnicos Generales*

2. Imponer a *MORENA*, en cada uno de los procedimientos sancionadores ordinarios en cita, una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, que sería deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibiera dicho instituto político, una vez que esas resoluciones hubieran quedado firmes.

II. Recursos de apelación. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, *MORENA* interpuso recursos de apelación en contra de las resoluciones del *Consejo General INE/CG358/2019* e *INE/CG365/2019*, los cuales fueron registrados por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* como un solo medio de impugnación, con la clave de expediente SUP-RAP-132/2019.

III. Sentencia en el SUP-RAP-132/2019. El once de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver el medio de impugnación SUP-RAP-132/2019, determinó **revocar** las resoluciones combatidas, al considerar que se colmaron los elementos necesarios para actualizar la infracción del principio *non bis in ídem*, con motivo de la doble sanción impuesta a *MORENA*, respecto de un mismo hecho y misma norma o bien jurídico conculcado. En ese sentido, ordenó a este *Consejo General* lo siguiente:

1. La emisión de una nueva resolución.
2. Se califique e individualice nuevamente la sanción, sobre la base de que las vistas dadas por el INAI a este *Consejo General* atienden al mismo sujeto, el mismo hecho y la misma norma o bien jurídico conculcado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

3. Informar a ese órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado.

IV. Cumplimiento a SUP-RAP-132/2019. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la notificación electrónica de la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, respecto de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-132/2019; asimismo, se ordenó la acumulación del expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019** al diverso **UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019**, al ser el que primigeniamente fue iniciado por esta autoridad; lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a dicha ejecutoria y determinar en una sola resolución la calificación e individualización de la sanción a imponer a MORENA en los términos precisados en dicha ejecutoria.

V. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

VI. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En la *** Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el *** de dos mil diecinueve, la referida Comisión de Quejas aprobó el proyecto por *** de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, párrafo 1, inciso j), de la *LGIPE*, confieren a éste órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIFE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en términos de lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, debe establecerse que, la conducta imputada a *MORENA* es la transgresión a lo dispuesto por los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, incisos f) y t); y 32, de la *LGPP*; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 76, fracción XVII y 97, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X, XI y XVI; 74 y 93, de la *Ley Federal de Transparencia*; 13 Bis del Estatuto de Morena, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la *LGIFE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*, con motivo del incumplimiento a los mandatos emitidos por el Pleno del *INAI*, en las resoluciones de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, dentro de los expedientes DIT 0290/2018 y DIT 0291/2018.

Finalmente, este Consejo General tiene competencia para imponer a *MORENA* la sanción que en derecho corresponda, respecto a la conducta que se le atribuye, conforme a lo establecido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia dictada el once de septiembre de dos mil diecinueve, en el medio de impugnación SUP-RAP-132/2019.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

En el presente apartado, se expondrán de manera sucinta, los antecedentes que dan origen al actual pronunciamiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

1. Mediante oficios INAI/STP/68/2019 e INAI/STP/69/2019, signados por el Secretario Técnico del Pleno y por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, hicieron del conocimiento del *INE*, lo ordenado en los acuerdos de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante los cuales los Comisionados del órgano garante nacional, determinaron que *MORENA*, incumplió con lo mandatado en sus resoluciones de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, dictadas en los expedientes **DIT 0290/2018** y **DIT 0291/2018**, **en las que, de forma independiente, instruyó a *MORENA* publicar** en el *SIPOT* la información relativa a la fracción XVII, del artículo 76, de la *Ley General de Transparencia*, consistente en el currículum de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa, para el segundo trimestre del ejercicio 2018, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales correspondientes.

2. El veintinueve² de enero y uno de febrero³ de dos mil diecinueve, se registró la documentación ya precisada como procedimiento sancionador ordinario, bajo la clave de expedientes **UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019** y **UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**.

Posteriormente, el veintidós⁴ y veintiocho⁵ de febrero de dos mil diecinueve, se admitieron a trámite los procedimientos y se ordenó emplazar a *MORENA*, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar que, en proveídos de siete⁶ de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó la reposición de los emplazamientos ordenados, al estimarse que los que fueron dictados con anterioridad, podrían vulnerar el derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, en razón que no le fue precisado de forma debida y sin lugar a dudas que la materia del procedimiento sancionador en que se actúa consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa el *INAI* calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia y cuya remisión al *INE* fue únicamente para que impusiera la sanción que en derecho correspondiera, de conformidad con el sistema mixto previsto en las leyes de transparencia y electoral.

² Visible a páginas 54-59 del expediente.

³ Visible a páginas 336--344 del expediente

⁴ Visible a páginas 91-95 del expediente.

⁵ Visible a páginas 360-367 del expediente

⁶ Visible a páginas 134-147 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

Acuerdos que fueron confirmados por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-67/2019 y SUP-RAP-70/2019.

La diligencia de notificación del acuerdo de emplazamiento se realizó en los términos siguientes:

Expediente	Oficio	Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019	INE- UT/3030/2019 ⁷	Cédula: ⁸ 08 de mayo de 2019 Plazo: 09 al 15 de mayo de 2019	16 de mayo de 2019 ⁹
UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019	INE- UT/3020/2019 ¹⁰	Cédula: 08 de mayo de 2019 ¹¹ Plazo: 09 al 15 de mayo de 2019	Sin respuesta

3. Mediante acuerdos de veintinueve^{12,13} de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente, se ordenó en cada uno de los procedimientos notificar a *MORENA* la vista para formular alegatos.

De igual forma, mediante Acuerdos de veintinueve y treinta y uno de mayo, se ordenó llevar a cabo nuevamente dicha diligencia, como consecuencia de la reposición del emplazamiento a que se hizo referencia en el numeral que antecede.

Expediente	Oficio	Cédula Plazo	Contestación de alegatos
UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019	INE- UT/2048/2019 ¹⁴	Cédula: ¹⁵ 31 de mayo de 2019. Plazo: 03 al 07 de junio de 2019.	07 de junio de 2019 ¹⁶

⁷ Visible a página 161 del expediente.

⁸ Notificado a través de persona autorizada para oír y recibir notificaciones. Visible a página 161 del expediente.

⁹ Visible a páginas 165-186 del expediente.

¹⁰ Visible a página 426 del expediente.

¹¹ Visible a página 427 del expediente.

¹² Visible a páginas 129-130 del expediente.

¹³ Visible a páginas 111-115 del expediente

¹⁴ Visible a página 192 del expediente.

¹⁵ Notificado a través de persona autorizada para oír y recibir notificaciones. Visible a página 193 del expediente.

¹⁶ Escrito firmado por el representante propietario de *MORENA* ante el Consejo General Visible a páginas 198-202 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

Expediente	Oficio	Cédula Plazo	Contestación de alegatos
UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019	INE- UT/3651/2019 ¹⁷	Cédula: ¹⁸ 31 de mayo de 2019 Plazo: 03 al 07 de junio de 2019	07 de junio de 2019 ¹⁹

4. Finalmente, es necesario señalar que, mediante oficios INAI/STP-DGCR/101/2019²⁰ e INAI/STP/DGCR/103/2019,²¹ el *INAI*, a requerimiento expreso de esta autoridad, informó que no se localizó la existencia de algún juicio de amparo que haya señalado como base de la acción, los acuerdos de incumplimiento emitidos en los expedientes DIT 0290/2018 y DIT 0291/2018, por lo que se trata de determinaciones firmes.

Precisado lo anterior y, atento a que han sido acumulados los expedientes UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 y UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia SUP-RAP-132/2019, en el siguiente apartado se analizarán de manera conjunta los hechos que dieron lugar a las vistas dadas por el órgano garante nacional a este *Consejo General*, a fin que en una sola resolución se califique e individualice nuevamente la sanción, sobre la base de que las omisiones de MORENA a dar cumplimiento a lo ordenado por el *INAI* en los expedientes DIT 0290/2018 y DIT 0291/2018, fueron cometidas por el mismo sujeto, los mismos hechos y vulneran la misma norma o bien jurídico tutelado.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso.

La *LGIFE* contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

¹⁷ Visible a páginas 445 del expediente

¹⁸ Visible a páginas 152 del expediente

¹⁹ Visible a páginas 451-455 del expediente

²⁰ Visible a páginas 358 y anexo 359 del expediente

²¹ Visible a página 83 y anexo 84 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y k), de esa legislación, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la *LGPP*, así como incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta lógica, la *LGPP* precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27 y 28, párrafos del 1 al 3, que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información y, en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

Para mayor claridad se transcriben los preceptos citados:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

...

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

...”

En ese orden de ideas, es inconcuso que en la ley en comento se establece el deber correlativo a cargo de los partidos políticos para efecto de garantizar el ejercicio del derecho de las personas para acceder a la información de esos institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la *Constitución*, toda la información en posesión de los **partidos políticos**, entre otros sujetos, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia *Constitución*; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, y que **la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

Dicho mandato constitucional, es replicado en la *Ley General de Transparencia*, al establecer en su artículo 23, que, entre otros, **los partidos políticos son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Ahora bien, el artículo 89 del mismo ordenamiento legal establece que cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esa misma Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 94, primer párrafo y 96, de la *Ley General de Transparencia*, los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer resolver las denuncias presentadas por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. La resolución que emitan debe estar fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Además, de conformidad con el artículo 97, párrafos segundo y tercero de la *Ley General de Transparencia*, las resoluciones que emitan los organismos garantes, como es el caso del INAI, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y las mismas únicamente podrán ser impugnadas por el particular afectado mediante Juicio de Amparo. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la misma.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 98, párrafos segundo y tercero y 99, de la *Ley General de Transparencia*, los Organismos garantes, según corresponda, procederán conforme a lo siguiente:

- Verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.
- Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

- En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio **o determinaciones que resulten procedentes.**

Finalmente, los artículos 206, fracción XV, y 209, de la *Ley General de Transparencia*, establecen que será causa de sanción a los sujetos obligados **no acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes, en ejercicio de sus funciones**, el organismo garante competente **dará vista**, según corresponda, **al INE** o a los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.**

Las referidas disposiciones de la *Ley General de Transparencia* están previstas en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 187, párrafo primero, de la *Ley Federal de Transparencia*.

“Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

[...]

Artículo 81. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

Artículo 92. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que, en su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019

caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.

[...]

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

[...]

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

[...]

Artículo 187. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.”

De lo inserto, se puede concluir que:

- ❖ Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.
- ❖ El *INAI* es responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales y entre sus atribuciones tiene el conocer, sustanciar y resolver sobre las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos por la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- ❖ Las determinaciones del *INAI* son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación y por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

- ❖ Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el *INAI* debe dar vista al *INE*, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante federal no tiene atribuciones para sancionar servidores públicos ni partidos políticos.

En conclusión, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve debe ser:

- I. Cualquier persona puede denunciar ante los Organismos garantes el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.
- II. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.
- III. Las resoluciones que emitan los Organismos garantes sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia son definitivas e inatacables para los sujetos obligados y éstos deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.
- IV. Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente. Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

- V. En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.
- VI. Cuando un partido político deja de cumplir con las resoluciones emitidas por el *INAI* respecto del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, corresponde al dicho Instituto—como autoridad responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales—, conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.
- VII. Enseguida, si el *órgano garante de transparencia* determina la existencia de infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista a este órgano constitucional.
- VIII. Recibida por el *INE* la vista remitida por la autoridad de transparencia, se debe proceder, como se hizo en el caso, a tramitar el expediente, en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, seguida la secuela procesal correspondiente, es decir, garantizando en todo momento el respeto el debido proceso como garantía del partido político, determinar el grado de responsabilidad respecto de la(s) conducta(s) materia de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda, en términos de lo establecido en las normas electorales, es decir la *LGIPE* y la *LGPP*.

Sentado lo anterior, conviene precisar los hechos atribuidos a *MORENA* y la temporalidad en que acontecieron, como se detalla enseguida:

El *INAI* instauró los procedimientos, identificados con la clave **DIT 0290/2018** e **DIT 0291/2018**, con motivo de las denuncias presentadas el cuatro de junio y catorce de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, a través de la Plataforma

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

Nacional de Transparencia, en contra de *MORENA*, por la omisión de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia*, en específico, las contenidas en la fracción XXV del artículo 70 de dicho ordenamiento legal.

El órgano garante nacional, sustanció los procedimientos y, mediante resoluciones de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno declaró **fundadas** las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, presentada en contra de **MORENA**.

Como consecuencia de ello, vinculó a dicho instituto político a efecto que realizara las siguientes acciones:

“... ”

- a) Publicar en el SIPOT la información para el segundo trimestre del ejercicio 2018 relativa a la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General, “Currículo de precandidatos y candidatos”, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.”

Es el caso que, en los expedientes **DIT 0290/2018 y DIT 0291/2018**, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente, el Pleno del *INAI*, en términos casi idénticos determinó que *MORENA* incumplió con lo mandatado en las resoluciones de veintiséis de septiembre de esa anualidad, tal como se señala a continuación:

CONSIDERANDOS

[...]

TERCERO. *Teniendo a la vista el expediente de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como el Dictamen de incumplimiento emitido por la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno [...], se tiene por **incumplida** la resolución emitida por este organismo garante en la denuncia DIT 0290/2018 [DIT 0291/2018].*

En efecto, cabe señalar que este organismo autónomo instruyó al partido político MORENA, para que publicara en el SIPOT la información relativa a la fracción XVII del

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

artículo 76 de la Ley General, “Currículo de precandidatos y candidatos”, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales y para el segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciocho.

Así, el sujeto obligado remitió el treinta y uno de octubre de la anualidad en curso, un oficio mediante el cual, manifestó que la información del segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, para artículo 76, fracción XVII, de la Ley General, aún se encontraba en proceso de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se vería reflejado en días venideros.

No obstante lo manifestado por el sujeto obligado, el quince [doce] de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia, el incumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, toda vez que se advirtió que el sujeto obligado no dio cumplimiento a lo instruido; y se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento a la resolución del Pleno.

Posteriormente, para atender el requerimiento descrito en el párrafo que antecede, el veintidós [veinte] de noviembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado reiteró que la información que nos ocupa aún se encuentra en proceso de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese orden de ideas, mediante Dictamen de seis [cuatro] de diciembre de la presente anualidad, emitido por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, se dictaminó que el sujeto obligado no dio cumplimiento a la resolución que nos ocupa, respecto a la publicación de la obligación de transparencia establecida en la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciocho.

En consecuencia, se concluye que el sujeto obligado no atendió a cabalidad lo instruido en la resolución de la denuncia citada al rubro, por lo que con fundamento en los artículos 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 95 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Vigésimo noveno de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por incumplida.

CUARTO. *En atención a lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado no acató la determinación adoptada por el Pleno de este Instituto, de ahí que, la conducta*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

desplegada por el sujeto obligado, consistente en el incumplimiento a las resoluciones de este organismo garante, constituye un obstáculo a las atribuciones conferidas a éste, en los artículos 17 y 21, fracción II, de la Ley Federal de la materia, toda vez que a través de sus determinaciones se tutela el derecho de acceso a la información de los particulares, y mediante su cumplimiento se garantiza efectivamente la tutela a dicha prerrogativa.

Por consiguiente, del análisis integral a los elementos en estudio, se concluye que el incumplimiento a una resolución de este organismo garante se traduce en la inobservancia a una obligación establecida en la citada Ley Federal conforme lo dispone el artículo 186, fracción XV, de dicho ordenamiento.

*Por ende, toda vez que el incumplimiento de referencia fue cometido por un partido político en este caso, MORENA, es procedente que se **denuncie ante el Instituto Nacional Electoral** el incumplimiento al fallo emitido por este organismo garante en la denuncia DIT 0290/2018 [DIT 291/2019], con la finalidad de que dicha autoridad inicie el procedimiento sancionador correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 95, 186, fracción XV, y 187 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

[...]

DETERMINACIONES

PRIMERA. Denunciar ante el Instituto Nacional Electoral el incumplimiento efectuado por el partido político MORENA, en atención a lo analizado en el presente Acuerdo.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en la fracción XVII, del artículo 76, de la *Ley General de Transparencia*, la información que no se publicó en internet fue la siguiente:

“**Artículo 76.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

[Énfasis añadido]

Por su parte, los *Lineamientos Técnicos Generales* que debía observar para el cumplimiento de la obligación de transparencia señalada, son los siguientes:

Información para el periodo 2018.²² Para este periodo los formatos que resultaban aplicables, corresponden a aquellos establecidos en los *Lineamientos Técnicos Generales* modificados mediante el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, consultables en la liga de internet <http://snt.org.mx/images/Doctos/CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08.pdf>.

2. Respuesta al emplazamiento y vista de alegatos.

MORENA, hizo valer ante esta autoridad electoral en su defensa, los argumentos siguientes:

- Al ser notificada la resolución dictada en el expediente DIT 0291/2018, se realizaron las tareas necesarias para el debido cumplimiento de lo ordenado.
- Respecto al incumplimiento señalado por el *INAI*, se deberá considerar que MORENA informó a través de los oficios MORENA/OIP/380/2018²³ y MORENA/OIP/402/2018,²⁴ que se encontraba en proceso de carga de la información, por lo que la misma podría visualizarse en los días siguientes.
- MORENA no ha sido renuente a dar cumplimiento a la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, tan es así que, según su dicho, a la fecha, la información ha sido cargada en el sistema, tal y como se visualiza en la liga electrónica: <https://copnsultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoobligadoParametro=321&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=28>

²² Visibles a páginas 309-310, ambos lados, del expediente.

²³ Visible a página 29, ambos lados, del expediente.

²⁴ Visible a página 32, ambos lados, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

- A fin de acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la resolución del *INAI*, solicitó a la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador que realizara certificación del contenido del vínculo electrónico antes referido, cuestión que no le fue concedida, trasgrediendo, a su juicio, su garantía al debido proceso, prevista en el artículo 14 de la *Constitución*.
- A juicio de MORENA, al momento de graduar la sanción que, en su caso, se imponga, se debe considerar su conducta tendente a dar cumplimiento a la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.
- Que objeta los medios de prueba, respecto a su contenido, alcance y valor probatorio, debido a que con ellos no se acreditan los hechos denunciados.
- Que en el caso opera el principio *non bis in ídem*, ya que la conducta por la que se le emplazó al presente procedimiento, ya fue materia de pronunciamiento por el *INAI*, sobre la cual recayó una resolución, la cual es vinculante, definitiva e inatacable.
- Que el *INE* no tiene competencia para conocer la queja, al tratarse de hechos que no tienen violaciones a la normatividad electoral, es decir, el *Consejo General* no tiene facultades para conocer y sancionar en materia de transparencia y acceso a la información.
- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe resolver el asunto conforme al emplazamiento primigenio; en este sentido, toda vez que ha transcurrido el término para emitir la resolución, ésta deberá pronunciarse respecto a la Litis inicial.
- El procedimiento en que se actúa se formó como sancionador ordinario, con la finalidad de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 14, Constitucional, que se refiere prácticamente al conjunto de requisitos que deben de observarse en las instancias procesales con el fin de asegurar a las personas su adecuada defensa, y el actuar de cualquier órgano estatal debe ser de respeto siempre al debido proceso legal; cuestión acorde a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia **47/95**, de rubro “FORMALIDADES

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”²⁵

3. Contestación a causales de improcedencia

Ahora bien, por lo que hace a las causales de improcedencia hechas valer por el partido político denunciado, se debe precisar lo siguiente:

Respecto a la competencia de este Instituto

MORENA sostiene que el *INE* no tiene competencia para conocer la queja, al tratarse de hechos que no tienen violaciones a la normatividad electoral, es decir, el *Consejo General* no tiene facultades para conocer y sancionar en materia de transparencia y acceso a la información.

Como quedó precisado en el Considerando PRIMERO, este Consejo General, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIFE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, como ha quedado asentado en el numeral 1 del Considerando SEGUNDO, el artículo 209 de la *Ley General de Transparencia*, y su correlativo de la *Ley Federal de Transparencia* —artículo 187— establece que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos el organismo garante —en este caso el *INAI*— dará vista al *INE* para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En este sentido, es válido concluir que, si bien el *INAI* determinó que MORENA incumplió una resolución emitida por dicho órgano de transparencia, lo cierto es

²⁵ Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

que, de conformidad con el dispositivo 209 de la *Ley General de Transparencia* en concordancia con el precepto 187 de la *Ley Federal de Transparencia*, lo conducente era dar vista a este Instituto, para que resolviera lo conducente, esto es, imponga la sanción que corresponda, de ahí que este *Consejo General*, **es el competente para conocer de la presente denuncia**. De ahí que la causal de improcedencia por incompetencia hecha valer por el denunciado, deviene en infundada.

Además, sobre el tema, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019,²⁶ interpuesto por el partido político MORENA, en contra de la determinación **INE/CG36/2019**,²⁷ emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve por el Consejo General, al resolver el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, por conductas e infracciones como las que ahora se dirimen, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El párrafo décimo cuarto de la fracción VII, del apartado A, del artículo 6° de la *Constitución*, prevé que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública **será sancionada en los términos que dispongan las leyes**.
- En términos de lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo, fracciones I y V, apartados A y B, de la *Constitución*, **el INE es la autoridad especializada en la materia electoral, encargada de la organización de las elecciones y todo lo vinculado con estas, entre ello, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos**.
- El *INE* sustentó su competencia para conocer del asunto, en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la *LGIFE*, y 25, párrafo 1, inciso t) de la *LGPP*, que prevén, esencialmente, que el Consejo General tiene facultades para vigilar que las actividades de los Partidos

²⁶ Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0014-2019.pdf

²⁷ Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101949/Punto%202.1%20Resoluci%C3%B3n%20I-NE-CG36-2019%20CG%20EXT%2006-02-2019.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes en comento, entre ellas, sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información la legislación les impone, así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

- El **INE** sí tiene facultades para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente para sancionar a los partidos políticos, con motivo de los hechos puestos en conocimiento por parte del **INAI**, en la que haya determinado que se incumplió con alguna obligación en materia de transparencia.

Como se aprecia, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* consideró que, el **INE** sí tiene competencia para conocer sobre el incumplimiento de los partidos políticos a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información e, incluso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, se reitera, el **INE** sí tiene competencia para conocer sobre la conducta materia de denuncia.

Similares consideraciones, se adoptaron por este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG100/2019,²⁸ INE/CG101/2019²⁹ e INE/CG193/2019,³⁰ dictadas dentro de los expedientes UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018, UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018 e UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018, respectivamente, en donde el denunciado hizo valer como causal de improcedencia la falta de competencia de esta autoridad para conocer sobre conducta similar (incumplimiento a resolución del **INAI**).

²⁸ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106761/CGex201903-21-rp-2-6.pdf>

²⁹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106762/CGex201903-21-rp-2-7.pdf>

³⁰ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/107566/CGex201904-10-rp-6-23.pdf>

Respecto a la violación al principio nos bis in ídem

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 23, de la *Constitución* prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene, lo cual, si bien está dirigido esencialmente al Derecho Penal, también aplica al Derecho Administrativo Sancionador, al ser este una manifestación de la facultad punitiva del Estado.

En tal virtud, dicho precepto constitucional establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem*, cuyo significado es "no dos veces sobre lo mismo", de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

Ahora bien, para la actualización de la violación al principio *non bis in ídem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes. Así las cosas, para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: identidad de persona, identidad de objeto e identidad de causa o pretensión.

En esta tesitura, no asiste la razón al partido político denunciado toda vez que no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*, puesto que no existe un doble juzgamiento ni una doble sanción por los mismos hechos.

En efecto, al instaurarse los expedientes **DIT 0191/2018 y DIT 0214/2018**, el *INAI* tuvo como finalidad el determinar la existencia o no de una posible violación en materia de transparencia atribuible a *MORENA*, en virtud de que éste había incumplido con la obligación prevista en el artículo 70, fracción XXV, de la *Ley General de Transparencia*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

Así las cosas, el veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el *Órgano garante federal* declaró fundadas las denuncias por el incumplimiento de obligaciones de transparencia presentadas en contra de *MORENA*, por lo que instruyó al sujeto obligado que a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a la obligación en materia de transparencia en cuestión, cumpliera con lo señalado en dicha resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, sin que lo hubiera realizado en dicho plazo, ni demostrado que posterior a éste lo llevó a cabo.

Finalmente, a juicio del *INAI*, *MORENA* no dio cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones de veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que, el veintitrés de octubre y doce de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *Órgano garante federal* emitió Dictámenes por los cuales se tuvieron por incumplidas las resoluciones ya referidas, mismos que fueron remitidos al Pleno del *INAI*, órgano colegiado que emitió los Acuerdos de Incumplimiento respectivos, el veintitrés y veintiocho de noviembre de esa anualidad, con los que denunció ante este *Instituto* los hechos narrados para que resolviera lo conducente, esto es, impusiera al instituto político infractor la sanción que corresponda por incumplir las resoluciones emitidas por dicho *órgano garante federal*.

De lo expuesto, se puede inferir que el *INAI* en modo alguno sancionó al instituto político infractor, ya que por disposición de la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Federal de Transparencia* corresponde al *INE* imponer las sanciones que correspondan ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos.

Asimismo, este *Consejo General* no se pronuncia sobre el incumplimiento o no por parte de *MORENA* respecto a sus obligaciones de transparencia, al estar acreditado ya el mismo por el *órgano garante federal*, sino que la finalidad del procedimiento administrativo citado al rubro es la de determinar la sanción a imponer al partido político por el incumplimiento a la determinación del *INAI*, por tanto, se advierte que no se actualiza vulneración alguna al principio *non bis in ídem*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

Finalmente, sobre el tema, es importante destacar que la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019, ya citado, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El artículo 23 de la *Constitución* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictivo, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (*Non bis in idem*).
- El principio *Non bis in idem* representa una garantía de seguridad jurídica, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
- El principio *Non bis in idem* se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico.
- El análisis de la responsabilidad e incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de partidos políticos, así como sus sanciones y ejecución, constituyen un sistema mixto en el que participan diversas autoridades del *INAI* y del *INE*.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, en el caso, no se actualiza la vulneración al principio *non bis in idem*.

Similares consideraciones, se adoptaron por este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG100/2019,³¹ INE/CG101/2019,³² e INE/CG193/2019,³³ dictadas dentro de los expedientes UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018,

³¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106761/CGex201903-21-rp-2-6.pdf>

³² Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106762/CGex201903-21-rp-2-7.pdf>

³³ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/107566/CGex201904-10-rp-6-23.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018 e UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018, respectivamente, en donde el denunciado hizo valer como causal de improcedencia la presunta actualización del principio *non bis in ídem*.

Respecto a que la resolución del presente asunto debe realizarse conforme al emplazamiento primigenio y en los plazos legalmente previstos.

Al efecto, es de señalar que dicho argumento en el presente asunto ha sido declarado infundado por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al emitir la sentencia SUP-RAP-132/2019 que por esta vía se acata, toda vez que constituyó uno de los motivos de agravio hechos valer por el apelante en ese medio de impugnación; al respecto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral resolvió en esencia lo siguiente:

Por lo tanto, está jurídicamente permitido y es un imperativo constitucional que, si la autoridad administrativa advierte que el emplazamiento que realizó es deficiente, porque no se explicó correctamente a los sujetos pasivos de la relación procesal la materia del procedimiento, puede y debe ordenar que la diligencia se reponga, a fin de garantizar una defensa adecuada.

De ahí que, contrario a lo que alega el partido recurrente, la autoridad responsable sí puede y debe reponer un emplazamiento si ello permite una adecuada defensa a los justiciables. No es obstáculo a lo anterior, que el partido argumente que, de conformidad con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no pueden modificar sus propias resoluciones.

Ello, porque no se surten los supuestos de su aplicación, ya que de su contenido es posible advertir que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias resoluciones cuando éstas creen derechos a favor de las personas beneficiadas con las mismas, puesto que tales derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior en el mismo asunto.

Lo que en el caso no acontece, porque la responsable no revocó ninguna resolución que hubiese creado un derecho a favor del recurrente, sino actos de carácter meramente procedimental, a fin de garantizarle una adecuada defensa en cada uno de los procedimientos ordinarios sancionadores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

Ahora bien, en el caso concreto y en cada uno de los procedimientos, mediante sendos proveídos de siete de mayo, el titular de la Unidad ordenó la reposición del emplazamiento.

En los acuerdos de reposición se citó el artículo 14 constitucional, en el cual se prevén las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha sustentado que debe garantizarse al denunciado una debida defensa, lo cual se logra con el adecuado emplazamiento, pues es a través de éste que se puede tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la queja de que se trate, para que prepare los argumentos de defensa y se recaben los elementos de prueba que estime pertinentes.

A similares consideraciones arribó también al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-102/2019, SUP-RAP-103/2019 y SUP-RAP-104/2019, en donde confirmó las resoluciones INE/CG276/2019, INE/CG277/2019 e INE/CG278/2019, de este Consejo General.

Atento a lo anterior, su alegato en tal sentido carece de sustento, pues la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa y la resolución que por esta vía se emite, se encuentran apegadas a la normativa de la materia, pues se reitera, la infracción denunciada por el INAI está debidamente acreditada en autos.

Ahora bien, respecto al resto de las argumentaciones hechas valer en su defensa, al guardar estrecha relación con la materia de fondo del presente asunto, serán analizadas en el apartado correspondiente.

4. Fijación de la Controversia.

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda a MORENA, derivado de las infracciones a lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, incisos f) y t); y 32, de la *LGPP*; 24,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

fracciones X, XI, XIV; 25, 76, fracción XVII y 97, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X, XI y XVI; 74 y 93, de la *Ley Federal de Transparencia*; 13 Bis del Estatuto de Morena, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la *LGIFE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*, al haber incumplido con lo mandatado por el *INAI*, en sus resoluciones de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, dictadas dentro de los expedientes **DIT 0290/2018** y **DIT 0291/2018**, en las que se **instruyó a MORENA publicar** la información relativa a la fracción XVII, del artículo 76, de la *Ley General de Transparencia*, consistente en el currículum de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa, para el segundo trimestre del ejercicio 2018, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales correspondientes.

5. Medios de prueba

Documentales públicas

- a) Oficios INAI/STP/68/2019³⁴ e INAI/STP/69/2019,³⁵ firmados de manera conjunta por el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, mediante el cual, denuncian el presunto incumplimiento del partido político *MORENA*.
- b) Copia certificada de los expedientes identificados con las claves DIT 0290/2018³⁶ y DIT 0291/2018,³⁷ sustanciados y resueltos por el *INAI*, con motivo del incumplimiento por parte de *MORENA* a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.
- c) Copia certificada de los oficios *MORENA/OIP/380/2018*³⁸ y *MORENA/OIP/402/2018*,³⁹ mediante los cuales *MORENA* hizo del

³⁴ Visible a páginas 288-293, ambos lados, del expediente.

³⁵ Visible a páginas 1-6, ambos lados, del expediente.

³⁶ Visible a páginas 294-355 del expediente.

³⁷ Visible a páginas 7-53 del expediente.

³⁸ Visible a página 29, ambos lados, del expediente.

³⁹ Visible a página 32, ambos lados, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

conocimiento del *INAI*, esencialmente, que la información correspondiente al currículo de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa, para el segundo trimestre del ejercicio 2018; aún se encontraba en proceso de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se vería reflejado en días venideros.

Los medios de prueba descritos, tienen el carácter de **documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

Es importante precisar que los dos escritos privados referidos en el inciso c), cuyo original forma parte del expediente relativo a un procedimiento que, en ejercicio de sus funciones, fue substanciado por el *INAI*; quien los exhibió en copia certificada en el presente asunto, revisten el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de su existencia**.

Con relación a la anterior valoración, resulta importante y con ánimo de ser ilustrativo reproducir diversos criterios que en Tesis de Jurisprudencia y en Tesis Aisladas, han sido sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este tipo de documentos que en el presente apartado se han analizado.

“COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS (ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Una debida interpretación del artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: **“Los documentos privados se presentarán originales y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.”**, permite llegar a la conclusión de que en vista de que el indicado precepto legal no hace alusión a las copias de documentos privados certificadas por notario público, resulta lógico y jurídico que **si una de las partes en un procedimiento exhibe esa clase de documentos, el juzgador debe concederles valor probatorio pleno, siempre y cuando éstos no sean objetados**; lo anterior es así, en razón de que, en términos de lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Estado de Coahuila, los notarios son funcionarios que tienen fe pública y, por ello, la certificación que

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

asientan en los referidos documentos debe tenerse por cierta, salvo prueba en contrario.”⁴⁰

“DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los documentos privados deben ser presentados en original. Dentro de esa acepción deben entenderse comprendidas las copias certificadas por un notario público, dado que éstas, por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, constituyen un fiel reflejo de los originales, siempre que no se demuestre lo contrario.”⁴¹

No pasa inadvertido que, el partido político **MORENA** al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado de manera primigenia, para acreditar sus manifestaciones, ofreció como medio de prueba la certificación de una liga de internet, en la que según su dicho podía corroborarse el cumplimiento a la obligación en materia de transparencia que se le imputa como incumplida.

No obstante, la autoridad instructora consideró que la petición de MORENA resultaba inatendible, dado que, en el caso, el expediente en que se actúa, es un procedimiento administrativo de sanción, cuya única finalidad es determinar el grado de responsabilidad de dicho instituto político respecto del incumplimiento de obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, con base en ello, establecer, en su caso, la sanción que corresponda.

Lo anterior, pues el procedimiento que se llevó a cabo ante el *INAI* ya se tramitó y concluyó, y en la determinación final del mismo —esto es, en el Acuerdo de Incumplimiento—, el *órgano garante federal* ya analizó las constancias del expediente y, con base en ello, **acreditó la falta cometida por el partido político, determinación que, además, es definitiva e inatacable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, 97, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y 93, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia.**

⁴⁰ Época: Novena Época, Registro: 196867, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, Materia(s): Común, Tesis: VIII.2o.16 K, Página: 486.

⁴¹ Época: Novena Época, Registro: 193844, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, junio de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 28/99, Página: 19.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

Por tanto, esta autoridad, mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, ordenó el emplazamiento del partido político denunciado, a efecto de que, tuviera conocimiento del inicio del presente procedimiento, pero siempre en el entendido que, el mismo deriva de **una determinación firme** emitida por la autoridad nacional de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, mediante Acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve, ordenó la reposición del emplazamiento al partido político denunciado, a efecto de que, precisarle, de forma debida y sin lugar a dudas, que **la materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que impusiera la sanción que en Derecho corresponda**, de conformidad con el sistema mixto previsto en las leyes en materia de transparencia y electoral.

De ahí que las acciones que, en su caso, pretendió se llevaran a cabo para acreditar el cumplimiento a la resolución del *INAI*, escapan a la competencia de esta autoridad, toda vez que la instancia que podría determinar que los insumos a que se refiere el denunciado, subsanan la falta que se le imputa, sería el propio *INAI*, dentro del expediente precisado párrafos arriba, sin que el partido político lo haya hecho valer o, en el caso, lo haya demostrado ante ese órgano autónomo.

Es decir, MORENA como responsable directo de ejecutar la determinación de dicho *órgano garante federal*, dentro del marco legal e instancias correspondientes —en el caso, ante el *INAI*—, debió tomar las medidas necesarias para alcanzar su pretensión de acreditar el cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y, no así en la sustanciación de un procedimiento administrativo de índole sancionador, **motivos por los que la petición realizada resultó inatendible.**

A similar conclusión arribó este *Consejo General* en las resoluciones que a continuación se enlistan, las cuales fueron confirmadas por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	RECURSO DE APELACIÓN
UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019	INE/CG199/2019	SUP-RAP-53/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018	INE/CG194/2019	SUP-RAP-57/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019	INE/CG195/2019	SUP-RAP-59/2019

6. Acreditación de los hechos.

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por los artículos 93, párrafo segundo, de la *Ley Federal de Transparencia*, y 97, párrafo segundo de la *Ley General de Transparencia*, la resolución materia de denuncia es definitiva e inatacable para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

Además, debe hacerse notar que las conductas atribuidas a *MORENA* no constituyen hechos controvertidos y, por tanto, se encuentran relevadas de prueba, conforme lo previsto por el dispositivo 461, numeral 1, de la *LGIPE*.

Lo anterior, pues de la respuesta que presentó *MORENA*, no se desprende negativa respecto de los hechos atribuidos, sino más bien, argumentos que pretenden justificar las omisiones acreditadas, las cuales serán analizadas en apartado subsecuente.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 462 de la *LGIPE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de denuncia, consistente en que *MORENA*:

- Incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, al no atender las resoluciones dictadas el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho**, respecto a los expedientes DIT 0290/2018 y DIT 0291/2018, en las que el Pleno del *INAI*, instruyó al referido instituto político que tenía un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, para cumplir con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

“... ”

- a) Publicar en el SIPOT la información para el segundo trimestre del ejercicio 2018 relativa a la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General, “Currículo de precandidatos y candidatos”, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.”

Se afirma lo anterior, toda vez que la conducta ante descrita fue acreditada por el *INAI* en sus acuerdos de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitidos por el *Pleno* de ese Instituto, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

7. Marco normativo.

En consideración a lo expuesto en el punto 6, de la presente Resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece **la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales** que tengan a su alcance con motivo de sus actividades.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**”

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. ...

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

C

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 19.

...

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de frontera, ya sea **oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.**”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones** e ideas **de toda índole**, sin consideración de fronteras **ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa** o artística, **o por cualquier otro procedimiento de su elección.**”

**Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización
de Estados Americanos**

“**Artículo 4.-** Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

...

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;

...

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

...

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa;

...

Artículo 97. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

...

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

...

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 10. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia

...

XVI. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable

...

Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

En sus resoluciones el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General y el capítulo I del Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

...

Artículo 74. ...

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

Artículo 81. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

Artículo 92. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado. De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e **informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.**

...

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

...

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 187. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone

...

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

...

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

...

Artículo 33.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Estatuto de MORENA⁴²

“**Artículo 13° Bis.** MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.”

[Énfasis añadido]

⁴² Consultable en la página electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>

8. Análisis del caso concreto.

De las constancias que obran en autos se advierte que el **cuatro de junio de dos mil dieciocho**, el *INAI* recibió escrito de denuncia presentado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de **MORENA**, por la omisión de hacer pública la información prevista en la fracción XVII, del artículo 76, de la *Ley General de Transparencia*, consistente en el currículum de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa, para el segundo trimestre del ejercicio 2018, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales correspondientes. Con la misma se instauró el procedimiento administrativo **DIT 0290/2018**.

El **catorce de agosto de dos mil dieciocho**, recibió otro escrito de denuncia, presentado de igual forma mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de los mismos hechos. Con esa denuncia, el *INAI* dio inicio al expediente **DIT 0291/2018**.

De acuerdo a la temporalidad denunciada y tomando en consideración lo previsto en el Acuerdo mediante el cual el *INAI*, aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la *Ley General de Transparencia*, así como en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la *Ley General de Transparencia*, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la *Ley General de Transparencia*, la fecha límite que tenía *MORENA* para publicar sus obligaciones de transparencia era el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, atendiendo a los criterios de actualización y conservación de la información de cada obligación de transparencia.

Motivo por el cual, la información que integra la obligación de transparencia establecida en la fracción XVII del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

se debe publicar en un formato, de acuerdo a lo señalado en los *Lineamientos Técnicos Generales*, en los que, entre otros aspectos, se establece que los sujetos obligados deberán publicar la información correspondiente a los últimos tres ejercicios concluidos.

En ese estado de cosas, el *INAI* sustanció paralelamente ambos procedimientos, en los que el Pleno del órgano garante resolvió el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho** los expedientes **DIT 0290/2018** y **DIT 0291/2018**, declarar **fundadas** las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentadas en contra de *MORENA*, al tiempo que instruyó al partido denunciado a efecto que, en el plazo de quince días hábiles, realizara las siguientes acciones:

“...

- a) Publicar en el SIPOT la información para el segundo trimestre del ejercicio 2018 relativa a la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General, “Currículo de precandidatos y candidatos”, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.”

Dichas resoluciones fueron notificadas al partido político *MORENA*, el diez de octubre de dos mil dieciocho, por medio de la herramienta de comunicación del *INAI*, otorgándole, como se indicó, un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, para cumplir con las mismas.

Posteriormente, el treinta y uno de octubre del mismo año, el partido político *MORENA*, a través de los oficios *MORENA/OIP/380/2018* y *MORENA/OIP/381/2018*, informó, esencialmente, que la información del currículo de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa, para el segundo trimestre del ejercicio 2018, correspondiente a la fracción XVII, del artículo 76, de la *Ley General de Transparencia*, aún se encontraba en proceso de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se vería reflejado en días venideros.

No obstante, la información no fue cargada al sistema, razón por la cual el *INAI* considero que *MORENA* no dio cumplimiento a lo mandado en la citada resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

En consecuencia, el nueve y catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el *INAI* le hizo del conocimiento del partido político denunciado, por medio de los oficios INAI/SAI/DGEPPOED/1118/2018 e INAI/SAI/DGEPPOED/1142/18, el incumplimiento a las resoluciones de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que le ordenó que, en un plazo de hasta cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, diera cumplimiento a las resoluciones de mérito.

Atento a lo anterior, el veinte y veintidós del mismo mes y año, MORENA, por medio de los oficios MORENA/OIP/402/2018 y MORENA/OIP/404/2018, manifestó, esencialmente, de nueva cuenta, que la información correspondiente al currículo de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa, para el segundo trimestre del ejercicio 2018; aún se encontraba en proceso de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se vería reflejado en días venideros.

Es por ello que, ante la omisión del partido político MORENA de cargar en el *SIPOT*, la información ordenada en las resoluciones dictadas el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho en los expedientes **DIT 0290/2018** y **DIT 0291/2018**, el cuatro y seis de diciembre de ese año, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI, dictaminó el incumplimiento.

En consecuencia, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno del *INAI*, emitió los Acuerdos de Incumplimiento, que dieron origen a los procedimientos administrativos sancionadores UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 y UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019, acumulados mediante lo ordenado en proveído de veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

Así, mediante oficios INAI/STP/68/2019 e INAI/STP/69/2019, de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, comparecieron ante el Secretario Ejecutivo del *INE*, a efecto de denunciar *el incumplimiento a la resolución de los expedientes DIT 0290/2018 y DIT 0291/2018*. Determinaciones que han quedado firmes, según lo informado por dicha autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

En los términos expresados y de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, en el SUP-RAP-132/2018, es evidente que ha quedado plenamente demostrado que *MORENA*, incumplió con lo mandado por el Pleno del *INAI* en las resoluciones dictadas en los expedientes **DIT 0290/2018 y DIT 0291/2018**, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, respectivamente, al subsistir *el incumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la fracción XVII, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia, relativas al segundo trimestre de dos mil dieciocho*, en los términos ya expresados, determinada por la máxima autoridad en la materia, es decir, el *INAI*.

Ahora bien, es importante destacar que *MORENA*, al dar contestación al emplazamiento y a la vista para formular alegatos en el presente procedimiento, manifestó, primordialmente, que al ser notificada la resolución dictada en el expediente DIT 0291/2018, se realizaron las tareas necesarias para el debido cumplimiento de lo ordenado.

Esto es, el partido político *MORENA* manifestó que no ha sido renuente a dar cumplimiento a la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, tan es así que, según su dicho, a la fecha, la información ha sido cargada en el sistema, tal y como se visualiza en la liga electrónica: <https://copnsultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoobligadoParametro=321&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=28>.

Al respecto, debe señalarse que, independientemente de que el denunciado, a la fecha, haya dado cumplimiento o no a lo ordenado en la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho dictada por el *INAI* dictada en el expediente DIT 0291/2018, lo cierto es que, como se indicó, en tal determinación se le otorgó un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, para cumplir con la misma, sin que *MORENA* lo hubiera cumplimentado y acreditado ante la autoridad que lo mandató, esto es, ante el *INAI*.

Esto es, en modo alguno puede considerarse como justificante o eximente de responsabilidad que, según el dicho de *MORENA*, a la fecha, ha cargado la información correspondiente a la fracción XVII, del artículo 76, de la *Ley General de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

Transparencia, ni mucho menos para desvirtuar el incumplimiento de la resolución emitida por el *INAI*, mediante la cual se le ordenó publicar diversa información relacionada con sus obligaciones de transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Tesis de Jurisprudencia **13/2012**,⁴³ emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA. - De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.”

Lo anterior se estima así, ya que el acceso a la información es un derecho fundamental en México, reconocido en el artículo 6, de la *Constitución*, el cual comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública en posesión de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos, cuyo ejercicio efectivo favorece a la transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos, principios fundamentales de las democracias contemporáneas.

Adicionalmente, el *Tribunal Electoral* ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la *Ley General de Transparencia*, dicho ordenamiento legal es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. de la

⁴³ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2012&tpoBusqueda=S&sWord=13/2012>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

Constitución, en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los partidos políticos, entre otros sujetos.

En ese sentido, en el artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, se establecen las obligaciones de transparencia comunes que deben cumplir, entre otros sujetos obligados, los partidos políticos. Entre esas obligaciones, se encuentra la que el partido político MORENA incumplió, conforme a lo establecido por el *INAI*, en la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, esto es, la omisión de publicar en el *SIPOT*, la información a que se hace referencia en la fracción XVII, del citado precepto legal, consistente en lo siguiente:

“... ”

- a) Publicar en el *SIPOT* la información para el segundo trimestre del ejercicio 2018 relativa a la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General, “Currículo de precandidatos y candidatos”, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.”

Esto es, no obstante, el conocimiento del partido MORENA de su obligación primigenia de publicar la información antes referida, conforme a lo previsto en el artículo 76, fracción XVII, de la *Ley General de Transparencia*, dicho instituto político fue omiso en dar cumplimiento, motivo por el cual se formuló denuncia ante el *INAI* por el incumplimiento aludido y, una vez sustanciado el procedimiento de verificación y resolución del mismo, se obtuvo que la obligación no fue cumplida por parte del partido político denunciado.

Por otra parte, MORENA objeta los medios de prueba, respecto a su contenido, alcance y valor probatorio, debido a que, con ellos, según su dicho, no se acreditan los hechos denunciados. Al respecto, debe señalarse que la objeción que MORENA realiza sobre los elementos de prueba que obran en autos, es genérica, sin precisar los documentos específicos sobre los que formula la objeción, ni las razones que le dan sustento.

Asimismo, tal y como reseñado en el apartado conducente, la conducta e infracción que se le atribuye a MORENA, en el caso el incumplimiento a las determinaciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, dictadas por el *INAI* en los expedientes DIT 0290/2018 y DIT 0291/2018, tiene como sustento los elementos de prueba que obran en la copia certificada del procedimiento formado con motivo del incumplimiento por parte del partido político denunciado, a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Al respecto, es importante destacar que el medio de prueba que se alude, en esencia, constituye una documental pública, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y, cuyo valor y alcance probatorio es pleno respecto a su contenido. De allí que, el argumento vertido por MORENA es desestimado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales del criterio de Tesis que se cita a continuación:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones,** y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, **por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio**, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo.”⁴⁴

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad, el partido político MORENA, actualizó el supuesto de infracción establecido en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, incisos f) y t); y 32, de la *LGPP*; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 76, fracción XVII y 97, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X, XI y XVI; 74 y 93, de la *Ley Federal de Transparencia*; 13 Bis del Estatuto de Morena, vinculados a su vez con lo previsto

⁴⁴ Época: Octava Época, Registro: 219661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 466.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la *LGIFE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

Con base en los razonamientos anteriores se estima **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de *MORENA*, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido político denunciado realizó la conducta atribuida.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procede a determinar la sanción correspondiente a *MORENA*, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político, así como a los elementos a considerar para la individualización de la sanción, tales como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y, lo resuelto por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la ejecutoria **SUP-RAP-132/2019** que por esta vía se acata, en el sentido que al calificar e individualizar la sanción a imponer a *MORENA*, se parta de la base que las vistas dadas por el *INAI* en los expedientes **DIT 0290/2018** y **DIT 0291/2018**, atienden al mismo sujeto, mismo hecho y misma norma o bien jurídico conculcado.

Lo anterior, en los términos que el máximo órgano jurisdiccional determinó, tal como se expone a continuación:

INAI		
EXPEDIENTE	DIT 0290/2018	DIT 0291/2018
Sujeto denunciado	Morena	Morena
Infracción	Incumplimiento a la instrucción de publicar en el SIPOT la	Incumplimiento a la instrucción de publicar en el SIPOT la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019

INAI		
	información para el segundo trimestre del ejercicio 2018 relativa al currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular con el cargo a que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa.	información para el segundo trimestre del ejercicio 2018 relativa al currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular con el cargo a que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa.
Fundamento	Artículo 76, fracción XVII, de la Ley de Transparencia.	Artículo 76, fracción XVII, de la Ley de Transparencia.
INE		
EXPEDIENTE	INE/CG365/2019	INE/CG358/2019
Sujeto denunciado	Morena	Morena
Tipo de infracción	La vulneración de preceptos de la Constitución, LIGPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Transparencia.	La vulneración de preceptos de la Constitución, LIGPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Transparencia.
Denominación de la infracción	Incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.	Incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.
Descripción de la conducta	El incumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del INAI, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0290/2018, en la que se instruyó a MORENA publicar la información relativa a la fracción XVII "El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa", del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, para el segundo trimestre del ejercicio 2018 en el SIPOT, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.	El incumplimiento a la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente DIT 0291/2018, al haber omitido publicar la información correspondiente al currículum de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa, para el segundo trimestre del ejercicio 2018, relativa a la fracción XVII, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia.
Disposiciones jurídicas infringidas	Artículo 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I y VIII, párrafo 7, de la Constitución; y actualizó los supuestos de infracción previstos en el artículo 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la LIGPE; en relación con los artículos 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27; 28, párrafos 1 y 6, 30, párrafo 1, inciso t) y 33, de la LGPP; vinculados a su vez con lo	Artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la Constitución; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, incisos f) y t); y 32, de la LGPP; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 76, fracción XVII y 97, de la Ley General de Transparencia; 11, fracciones X, XI y XVI; 74 y 93, de la Ley

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019

INAI		
	previsto en los numerales 23, 24, fracciones X y XI; 25, y 76, fracción XVII; 97 y 206, fracciones VI y XV, de la Ley General de Transparencia; 11, fracciones X y XI; 74, 93, y 186, fracción XV; de la Ley Federal de Transparencia.	Federal de Transparencia; 13 Bis del Estatuto de Morena, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la LGIPE; 206, fracción XV, de la Ley General de Transparencia, y 186, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia.

Expuesto lo anterior, se procede a individualizar la sanción de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en el SUP-RAP-132/2019.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de la <i>Constitución</i> , <i>LGIPE</i> , <i>LGPP</i> , <i>la Ley Federal de Transparencia</i> y <i>la Ley General de Transparencia</i>	Incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.	El incumplimiento a las resoluciones dictadas el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho por el Pleno del <i>INAI</i> , al resolver los expedientes DIT 0290/2018 y DIT 0291/2018 , mediante las cuales se instruyó, de manera idéntica, a MORENA , publicar la información correspondiente al currículo de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa, para el segundo trimestre del ejercicio 2018, relativa a la fracción XVII, del artículo 76, de la <i>Ley General de Transparencia</i> , atendiendo	Artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la <i>Constitución</i> ; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, incisos f) y t); y 32, de la <i>LGPP</i> ; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 76, fracción XVII y 97, de la <i>Ley General de Transparencia</i> ; 11, fracciones X, XI y XVI; 74 y 93, de la <i>Ley Federal de Transparencia</i> ; 13 Bis del Estatuto de Morena, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la <i>LGIPE</i> ; 206, fracción XV, de la <i>Ley General de Transparencia</i> , y 186, fracción

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
		a los criterios previstos en los <i>Lineamientos Técnicos Generales.</i>	XV, de <i>la Ley Federal de Transparencia.</i>

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los *sujetos obligados* no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder y no cumplan con las determinaciones del órgano garante en materia de transparencia.

En el caso, las disposiciones legales que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humano a la información**, por una parte, **y al debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el INAI.**

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico sea insoslayable.

C. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el órgano garante federal y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que, la conducta atribuible a MORENA se realizó al incumplir con lo mandatado en las resoluciones emitidas por el Pleno del INAI, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en los expedientes DIT 0290/2018 y DIT 0291/2018.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

En el particular, si bien, en principio, se podría considerar que MORENA incumplió con dos determinaciones dictadas por el *INAI*, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho por el organismo de transparencia al resolver los expedientes **DIT 0290/2018** y **DIT 0291/2018**, haciendo nugatorio el derecho humano a la información e incumpliendo las resoluciones del órgano de transparencia y acceso a la información, lo cierto es que, esto no es así, atendiendo a las circunstancias especiales y similares del caso, como se evidencia a continuación:

- El Pleno del *INAI*, se pronunció el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en los expedientes DIT 0290/2018 y DIT 0291/2018, en el sentido de instruir, **de manera idéntica, a MORENA**, procediera a publicar la información consistente en el currículum de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa, para el **segundo trimestre del ejercicio 2018, relativa a la fracción XVII, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia**, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.

Lo anterior, con motivo de que:

- Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentaron dos denuncias en las que hacían del conocimiento del órgano garante que la información a que se hace referencia no estaba publicada, derivado de ello dio inicio a los expedientes **DIT 0290/2018** y **DIT 0291/2018**, por los mismos hechos.
- **El sujeto obligado en ambos procedimientos del *INAI***, es el partido político *MORENA*.
- **La obligación que el órgano garante solicitó fuera cumplida en ambos procedimientos**, corresponde a la publicación en el *SIPOT* de la información relativa a la fracción XVII del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia* para los ejercicios 2015, 2016 y 2017, atendiendo a los criterios previstos en los *Lineamientos Técnicos Generales*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

En conclusión y, de conformidad con el criterio sostenido en la ejecutoria que por esta vía se acata, ambos procedimientos instaurados por el INAI, atienden al mismo sujeto, el mismo hecho y la misma norma o bien jurídico conculcado, de ahí que lo procedente es que se tome en consideración que existió un solo incumplimiento por parte de MORENA, al ser omiso en atender los mandamientos del órgano garante en los dos expedientes ya señalados, toda vez que ambas resoluciones incumplidas, se dirigieron a instruir al sujeto obligado, la publicación de la misma información, esto es, la relativa a la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, en específico, lo ya referido.

Por tanto, existe **singularidad** de la conducta infractora.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo, como son:

MODO	TIEMPO	LUGAR
La infracción consistió en el incumplimiento a las resoluciones dictadas el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho en los expedientes identificados con las claves DIT 0290/2018 y DIT 0291/2018, en las que, de la misma forma , se ordenó a MORENA publicar en el SIPOT la información para el segundo trimestre del ejercicio 2018 relativa a la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General, "Currículo de precandidatos y candidatos", atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales."	Mediante acuerdos de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho , el Pleno del <i>INAI</i> , tuvo por acreditados los incumplimientos materia del presente asunto.	La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que MORENA tiene sus oficinas centrales.

E. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto del partido político MORENA, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de incumplir con las determinaciones del *INAI*, emitidas el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho en los expedientes DIT 0290/2018 y DIT 0291/2018, que, en esencia, como se precisó, consiste en un solo incumplimiento a una obligación en materia de transparencia.

Se afirma lo anterior, ya que el Pleno del *INAI* ordenó al partido político denunciado la publicación de la misma información, es decir, procediera a publicar el currículo de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa, para el **segundo trimestre del ejercicio 2018**

Esto es, se ordenó a MORENA diera cumplimiento a la obligación relativa a la fracción XVII, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia.

Asimismo, dichas determinaciones fueron emitidas y notificadas en la misma fecha, esto es veintiséis de septiembre y diez de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente, y que, por tanto, el plazo se le concedió a MORENA para su acatamiento transcurrió en la misma temporalidad.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la Tesis **XLV/2002**,⁴⁵ emitida por el *Tribunal Electoral* de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

⁴⁵ Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico;⁴⁶ en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente, y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.⁴⁷

Ahora, si bien los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a ajustar su actuación conforme a la *Constitución* y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos

⁴⁶ I.9o.P.37 P (10a.), DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.

⁴⁷ CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

personales que le impone la normatividad en esta materia, ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que nos permitan arribar a la conclusión de que el partido infractor actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, esta autoridad considera que el incumplimiento por parte de MORENA, a las resoluciones de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho dictadas por el *INAI* en los expedientes DIT 0290/2018 y DIT 0291/2018, conducta que originó que el *INAI* lo hiciera del conocimiento del *INE*, fue por una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir que el mencionado instituto político, sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a las determinaciones de mérito.

Sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandatado por el *INAI*, y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información sino más bien fue por falta de cuidado o negligencia del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionado, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposos.

Se arriba a las anteriores afirmaciones, toda vez que, en los autos del respectivo expediente administrativo sustanciado ante el *INAI*, puede apreciarse que el partido político MORENA realizó lo siguiente:

- **DIT 0290/2018**

Mediante oficios MORENA/OIP/381/2018 y MORENA/OIP/404/2018, informó sobre las acciones que había desplegado para dar cumplimiento a la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, sin que las acciones descritas en estos oficios hubieran sido suficientes.

En efecto, como se refirió en el caso, mediante los oficios descritos *MORENA* informó al *INAI* que los datos requeridos para dar cumplimiento a la obligación

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

en cuestión, se encontraba en proceso de carga y que se reflejarían en días posteriores, sin embargo, ello no ocurrió.

Esto es, previo a la emisión del acuerdo de incumplimiento de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que dio origen al presente asunto, *MORENA* formuló, por lo menos, dos informes sobre el estatus de cumplimiento a su obligación en materia de transparencia y acatar la determinación, lo que, en el caso, evidencia un actuar del partido político denunciado tendente a cumplir lo ordenado por el *INAI*.

▪ **DIT 0291/2018**

Mediante oficios *MORENA/OIP/380/2018* y *MORENA/OIP/402/2018*, informó sobre las acciones que había desplegado para dar cumplimiento a la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, sin que las acciones descritas en esos oficios hubieran sido suficientes. Es decir, por medio de los oficios antes descritos, *MORENA* informó al *INAI* que estaba en proceso de carga de la información, la cual se visualizaría con posterioridad.

En efecto, como se advierte, dicho partido político, de forma oportuna, informó al *INAI* sobre las acciones que estaba llevando a cabo para publicar la información, haciendo patente el compromiso del Comité Ejecutivo Nacional de *MORENA* a cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

Es por ello que, derivado de las diversas manifestaciones de *MORENA*, sobre el cumplimiento a la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, y ante la falta de elementos que evidencien una intención del partido político denunciado de incumplir con lo ordenado por el *INAI*, en los expedientes DIT 0290/2018 y DIT 0291/2018, es que la conducta se cataloga como culposa y no así de forma diferente, como podría ser dolosa, ya que, se insiste, no se cuenta con elementos para llegar a esa conclusión.

Por lo anterior, es evidente que, si bien con el incumplimiento del denunciado a la resolución del *INAI* se produjo un resultado típico, lo cierto es que esto se debió a

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

una situación que en su momento MORENA no previó —informar sobre la aplicabilidad de la obligación de la fracción controvertida—, lo cierto es que, a pesar de ello, dicho instituto político pretendió dar cumplimiento a las respectivas resoluciones al dar seguimiento a lo mandatado.

Finalmente, es necesario precisar que la propia jurisdicción, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulados,⁴⁸ modificó una resolución de este *Consejo General* que estimó fundado un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un Partido Político Nacional por incumplimiento de medidas cautelares ordenadas respecto a la difusión en distintos medios de diversa propaganda, campañas publicitarias y promocionales, al considerar indebida por desproporcionada la sanción señalada, en virtud de que, de manera contraria a lo expuesto por este órgano resolutor, no se trataba de una conducta dolosa derivada de una omisión o desacato absoluto de cumplir con dichas medidas cautelares, pues de las pruebas que obraban en autos se desprendía que existía un principio de cumplimiento, ya que el partido político sancionado había ejecutado actos y gestiones dirigidas a lograr el mismo.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el carácter de **culposo**, al existir en el expediente elementos que acreditan que *MORENA* sí pretendió dar cumplimiento a las resoluciones de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho dictadas en los expedientes DIT 0290/2018 y DIT 0291/2018.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, en diversas determinaciones que han sido confirmadas por la Sala Superior del *TEPJF*, entre otras, las siguientes:

⁴⁸ Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral o bien en la dirección electrónica: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2015-05-29/sup-rap-0215-2015.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

Expediente	Resolución INE	Recurso de apelación
UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018	INE/CG36/2019	SUP-RAP-14/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018	INE/CG276/2019	SUP-RAP-102/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019	INE/CG277/2019	SUP-RAP-103/2019
UT/SCG/Q/INAL/CG/50/2019	INE/CG278/2019	SUP-RAP-104/2019

F. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por la parte denunciada se cometió a través del portal electrónico denominado *SIPOT*, puesto que fue en este sistema dónde el denunciado omitió almacenar diversa información, no obstante que constituía una obligación prevista en la *Ley General de Transparencia* que debía cumplir de inicio, además de habersele ordenado mediante resoluciones de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho dictadas en los expedientes DIT 0290/2018 y DIT 0291/2018.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido MORENA, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁴⁹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos del *INE*, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se haya dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

En efecto, no existe resolución respecto al incumplimiento de MORENA a una determinación dictada por el *INAI*, relacionada con la omisión del partido de cumplimentar sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, la cual fuera dictada con antelación a los hechos materia de Litis, esto es, antes del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en la que el *INAI* determinó el incumplimiento a su resolución de veintiséis de septiembre de ese año.

⁴⁹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el caso, se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en los Acuerdos de incumplimiento, emitidos por el Pleno del *INAI*, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho dentro de los expedientes identificados con las claves DIT 0290/2018 y DIT 0291/2018, respecto de la omisión de acatar las resoluciones emitidas por ese órgano ganarte, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en dichos procedimientos, en los que se instruyó a MORENA publicar la misma información correspondiente a la obligación en materia de transparencia prevista en la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General de Transparencia.
- Se trata de una sola infracción, pues los incumplimientos a las resoluciones del INAI motivo de análisis, atienden al mismo sujeto, el mismo hecho y la misma norma o bien jurídico conculcado, en términos de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-132/2019.
- No se acreditó reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter **culposo**.

C. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a MORENA, por tratarse de un Partido Político Nacional, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político MORENA debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer **multa** como sanción a MORENA, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁵⁰ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

⁵⁰ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?dtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,⁵¹ de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, en consecuencia, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, la conducta que se imputa a *MORENA*, corresponde al dos mil dieciocho, y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).⁵²

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

⁵¹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

⁵² Consultable en la página de internet: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en los Acuerdos INE/CG1212/2018,⁵³ INE/CG36/2019,⁵⁴

⁵³ Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98244/CGor201808-23-rp-16-5.pdf>

⁵⁴ Como se indicó, dicha determinación fue confirmada mediante sentencia dictada el seis de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

INE/CG100/2019⁵⁵ e INE/CG101/2019,⁵⁶ dictados dentro de los expedientes UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018, UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018 y UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018, respectivamente.

Así como en las siguientes resoluciones, mismas que fueron confirmadas por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*:

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	RECURSO DE APELACIÓN
UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018	INE/CG192/2019	SUP-RAP-58/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018	INE/CG194/2019	SUP-RAP-57/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019	INE/CG195/2019	SUP-RAP-59/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018	INE/CG196/2019	SUP-RAP-54/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018	INE/CG197/2019	SUP-RAP-56/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019	INE/CG198/2019	SUP-RAP-60/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019	INE/CG199/2019	SUP-RAP-53/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018	INE/CG200/2019	SUP-RAP-55/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018	INE/CG276/2019	SUP-RAP-102/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019	INE/CG277/2019	SUP-RAP-103/2019
UT/SCG/Q/INAL/CG/50/2019	INE/CG278/2019	SUP-RAP-104/2019

D. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/6350/2019, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, se advierte que a *MORENA* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de

⁵⁵ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106761/CGex201903-21-rp-2-6.pdf>

⁵⁶ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106762/CGex201903-21-rp-2-7.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

septiembre de dos mil diecinueve, la cantidad de \$130,399,282.00 (ciento treinta millones trescientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el **0.06 %** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁵⁷ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba MORENA, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵⁷ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación SUP-RAP-132/2019, se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **MORENA**, en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación SUP-RAP-132/2019, conforme a lo precisado en el Considerando CUARTO, se impone a **MORENA** una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando QUINTO.

CUARTO. En términos del Considerando CUARTO, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al partido político **MORENA**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por oficio, a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por **estrados**, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 Y
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la calificación de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**